J. M. J.

POR
EL PROMOTOR FISCAL
de la Curia Eclesiastica de este Arzobispado.
CON
DON FERNANDO MORENO, Y ORTEGA, Subdelegado en Causa Militar por el Excelentissimo Señor D. Lucas Espinola, Marquès de Alconcher, Capitan General de este Reyno.
SOBRE
DECLARACION, O REVOCACION DEL Decreto de Firma, *Ne pendente appellatione*, ganado por dicho Subdelegado.



1 EN el dia 8. de Julio de este corriente año, fue interfecto un Soldado del Regimiento de Zamora en las cercanias del Lugar de Abay, poco distante de la Ciudad de Jaca; y aviendose refugiado à la Iglesia de dicho Lugar, dos Soldados compañeros del Interfecto, fueron extrahidos del Asylo que gozaban, por el Ayudante de dicho Regimiento Don Geronimo Villaba, aviendo precedido para su extraccion el permisso del Vicario General de la Ciudad, y Partido de Jaca, y la caucion juratoria acostumbrada en semejantes casos.

2 Para la abriguacion del sucesso, se han recibido varias informaciones: La primera en el Lugar de Abay, à 9. de Julio, y por dicho Ayudante Don Geronimo Villaba, con comission de su Coronel Don Juan Arriaga; cuyos Autos atesta aver remitido luego al Excelentissimo Señor Don Lucas Espinola,

Marquès de Alconcher, y Capitan General de este Reyno, con el Ayudante Mayor de dicho Regimiento Don Antonio Vela. La segunda igualmente fue recibida por el Ayudante Villaba, con comission del Theniente de Rey, y Governador de la Plaza de Jaca, en 17. de dicho mes de Julio. La tercera en 21. del mismo, en esta Ciudad, y por D. Antonio Vela, Ayudante Mayor del referido Regimiento de Zamora, y con orden, y comission del Excelentissimo Señor Marquès de Alconcher, y Capitan General de este Reyno. La quarta, y ultima fue tomada con vista de las yà referidas, y à continuacion de Autos, por Don Fernando Moreno, y Ortega, primer Theniente de Corregidor, con la calidad de Subdelegado por su Excelencia, para el conocimiento, y prosecucion de la Causa.

3 En 3. de Agosto el Subdelegado, despachò Letras de formacion de Competencia, las que notificadas al Ordinario Eclesiastico, despachò las Responsivas, exortandole baxo cominacion de Censuras, restituyesse los Extrahidos à la Iglesia, las que fueron notificadas à dicho Theniente en el dia 4. Y en el 6. del mismo mes, repitiò segundas Letras de formacion de Competencia dicho Subdelegado, requiriendo respondiesse à dichas Letras, y motivando con diversas razones la formacion de Competencia, y nominacion de Arbitro; y que no procedia la restitucion de los presos à la Iglesia, y que apelaba de las Censuras cominadas.

4 En 8. de Agosto à instancia de Don Fernando Moreno, con la calidad de Subdelegado, fue pedida la Firma, *Ne pendente appellatione*, y decretada, se despacharon Letras en la forma ordinaria, y le fueron presentadas al Vicario General en 11. de dicho mes; y posteriormente aviendose parecido en dichos Autos de Firma por el Promotor de la Curia Eclesiastica, se pidiò, que se declare, que el Ordinario Eclesiastico, no hizo fuerça, no formando la Competencia, y que en su consequencia procede deberse revocar dicha Firma, segun los meritos presentados para su provision.

5 Para fundar la propuesta con la concission possible, supongo por maxima canonizada, que procede la Firma, *Ne pendente appellatione*, siempre que la apelacion tiene ambos efectos: (1) Y que del precepto cominatorio de Censuras, se puede apelar, assi judicial, como extrajudicialmente. (2) Mas estas Reglas generales, no son adaptables al caso, que por notorio, y claro, no tiene lugar la apelacion, y no obra efecto alguno este recurso, (3) en el que no debe obstar la Firma, *Ne pendente appellatione*, y su inhibicion; porque esta solo tiene lugar, en conformidad de las Reglas Canonicas, por las que se govierna su provision, quando el caso es apelable, y de valor, y merito la apelacion. (4)

6 Que sea notorio, y claro, el caso de la no formacion de Competencia, en el concreto de esta Lite, se convence de

(1) Cum plurib. Suelv *tom.* 1. *consil.* 31. *à num.* 1. *&* 2.

(2) Text. *in cap. dilect.* 52. *de appellat.* puntim D. Salgado *de reg. protect. part.* 2. *cap.* 5. *à num.* 18.

(3) Ex text. *In cap. Consuluit.* 14. *cap. Vt debitus honor.* 59. *& cap. Cum speciali* 61. *§. Porrò de appellat.* D. Salgado *de Reg. protec. p.* 3. *cap.* 14. *n.* 54.

(4) Ex D. Sesse *de inhibit. cap.* 5. *§.* 1. *à num.* 3.

la disposicion Foral del año 1678. baxo el titulo: *De los Delinquentes que se sacaren de la Iglesia.* Y de su literal inteligencia, como tambien de la interpretativa, mutuada de los demàs Fueros de Competencias, y de la uniforme practica, y observancia, del grave, y respetoso Tribunal de Competencias, cuyas decisiones inconcusas, se reconocen elevadas à la autoridad preceptiva de Ley, por la dilatada continuacion de Juzgados, que la califica. (5)

7 Las palabras dispositivas, y literales del mencionado Fuero, dizen: *Que quando el Juez Secular sacare de la Iglesia algun delinquente, se ponga en las Carceles Reales à nombre de la Jurisdiccion Eclesiastica, las quales señalan los Prelados por suyas para en este caso, excepto que no puedan dàr librança; y el preso estè gozando de la Inmunidad Eclesiastica en tanto que se declare la Competencia, LA QUAL DEBA FORMAR EL JUEZ SECULAR DENTRO DE SEIS DIAS, CONTADEROS DE EL DE LA CAPTURA; Y SI NO LA FORMARE, LO AYA DE RESTITUIR A LA IGLESIA, y hasta estàr declarada la Competencia, ò restituido à la Iglesia, no se le pueda hazer Processo por aquel delicto, ni executarse la Sentencia de otro.*

8 Segun lo dispositivo de esta Ley Municipal, para lo decisivo, y ordinativo de las Causas de Delinquentes extrahidos de la Iglesia, se prescrive tiempo de seis dias para la formacion de Competencias, y se señala el instante, y principio de tiempo, alli: *Contaderos de el de la captura*, cuyas palabras inducen forma precisa, numerica, successiva, con inclusion del tiempo subsiguiente desde la captura, y exclusion del antecedente à dicha captura. (6) Y se establece assimismo providencia, para que sino la formare, *lo aya de restituir à la Iglesia*; de suerte, que *ipso Foro*, sino està formada la Competencia dentro de los seis despues de la extraccion de la Iglesia, queda declarada, sin otra expression alguna à favor de la Iglesia, que es el sentido literal, y foral, de aquellas palabras: *Y sino le formare, lo aya de restituir à la Iglesia*, mayormente en este Reyno, que sus Magistrados deben comentar las Leyes Forales, por el Estatuto de estàr à la Carta. (7)

9 Sin que de contrario pueda tener el menor apoyo, la interpretacion passiva, que con peregrina inteligencia se escolia al expressado Fuero; queriendo persuadir, que los seis dias para la formacion de Competencia, solo corren al Juez Secular, desde el tiempo en que semiplenamente le constò, que el Reo avia sido extrahido de la Iglesia, y que como caso omitido en el Fuero, se debe governar por las disposiciones del Drecho, en que al ignorante no le corre el tiempo, especialmente siendo ignorancia de hecho ageno, qual fue la extraccion de los Soldados por el Ayudante Villaba, el que era persona privada, y sin autoridad para ello, y que quando le constò al Juez Subdelegado, competente para la formacion de Competencia, fue en el primero de Agosto, por la declaracion recibida à dicho

(5) Optime Quesada controv. 50. num. 52. ibi: *Et adverte, quod si sententiarũ conformium daretur concursus successivus, stilum in Tribunali inducens judicanc: ; tũc judex in Foro etiam interiori tenetur, illum sectari, & non posset tutè ab illo discedi juxta opinionem Dian.*

(6) Pro omnib. D. Francès *de competentijs, quæst. 19. quæst. 54. & quæst. 55. ferè per tot.*

(7) Benè Casanate *Consil. 4. à num. 147. & seq. & Consil. 34. num. fin.*

Ayudante Villaba; y aviendola formado en el dia 5. de Agosto, fue dentro de los seis, que tuvo noticia de que los Soldados avian sido extrahidos de la Iglesia, y assi en tiempo habil, y Foral.

10 Para la satisfaccion de este repetido reparo, aunque pudieran ser bastante todas las disposiciones de los Fueros de Competencias, anteriores al establecimiento del Fuero expressado del año 1678. con lo demàs que sobre su explicacion hallamos escrito, y decidido por los Autores de este Reyno, y Tribunal de Competencias, sin embargo formaremos algunas reflexiones, resultantes de los mismos Autos, y del Fuero del año 78. que en hecho, y drecho notoriamente manifiesten la debilidad del argumento contrario.

11 La Disposicion Foral con letra clara explica, que se debe formar la Competencia *dentro de seis dias, contaderos del de la captura del Reo*; y siendo assi, que esta captura efectivamente se executa quando los Ministros extrahen al Reo del lugar Inmune, es consequencia precisa, que desde ella se debe contar el tiempo de seis dias habil para la formacion de Competencia, como se denota, por la diccion *intra sex dies*, (8) independente de la ciencia, ò ignorancia del Juez; pues estas circunstancias no quitan la captura real, y verdadera, que requiere por termino *à quo* el Fuero para formar la Competencia, (9) y al sumo solamente se podria esforçar, que la captura se ha de computar desde que el Reo se halla custodido en la Carcel; y aun permitida esta inteligencia, siempre se verifica en nuestro caso el transcurso de seis dias, y muchos mas despues de custodidos en la Carcel, yà se considere la de Jaca, yà la de Zaragoça.

(8) D.Franc. *de Compet.d. q.19 à n.7.* ibi: *Illud enim verbum* intra, *vel* infra, *includit tẽpus de momento ad momentum.*

(9) D.Franc. *de Compet.d.q.55.à n.18* ibi: *Nam quoties apponuntur illæ propositiones* A, *vel* ex, *veluti*; à die, *vel*. ab hora, *aut* ex die, & hora, &c. *sunt omninò exclusivæ temporis anterioris, & inclusivæ futuri.*

12 Y si reflexionamos sobre el todo de dicho Fuero, assi en la Causa impulsiva, como final de èl, hallamos en su Rubrica, ò Epigrafe el favor del lugar Inmune, alli: *Tit. de los Delinquentes, que se sacaren de la Iglesia*; lo mismo en el Proemio del Fuero, alli: *Atendiendo al respeto, que se debe à las Iglesias*; y en el progresso, y decision dèl, *que la Competencia la deba formar el Juez Secular dentro de seis dias, contaderos del de la captura, y sino la formare, lo aya de restituir à la Iglesia.* Cuyo establecimiento mirò à que la Iglesia despojada con la violenta extraccion, y captura del Reo, quedasse reintegrada, dando termino competente al Juez Secular para usar de su Drecho; y siendo assi, que este despojo se contraxo con la captura, desde cuyo tiempo prefixò el Fuero los seis dias, es induvitado, que su fin fue mirar à la reintegracion de la Iglesia, y no à la ciencia, ò ignorancia del Juez; pues de otra suerte afectandose ignorancia, se podria mantener por largo tiempo despojada la Iglesia, que fue lo que encaminò à evitar el Fuero mediante su providencia.

13 En el año 1528. se estableciò el primer *Fuero de la Competencia de Jurisdicciones*, el que fue despues canonizado en el año 1548. por el Sumo Pontifice Paulo III. y successivamen-

te por otros Pontifices, (10) y se siguieron en la serie de tiempos, hasta el de 1678. varios Fueros sobre las Competencias, que se hallan compilados en su Volumen; y aunque en ninguno de ellos se lee con letra expressa, que el tiempo de cinco dias señalado à los Arbitros para terminar la Competencia, y en su caso, el de los quarenta al Canceller, aumentados respectivamente por los Fueros de 1585. y 1678. sean continuos, ò utiles, legales, ò naturales, admitan, ò no prorrogacion: con todo esto, por ser Foral la inteligencia, que dentro del referido termino se aya de pronunciar, y decidir, es uniforme dictamen de los Autores del Reyno, y Tribunal de Competencias, que el termino prefixado es continuo; de suerte, que passado este, aunque sea por legitimo impedimento, queda declarada la Competencia à favor de la Iglesia: pues de otra suerte quedaria fustrado el fin de los Fueros de Competencias, que fue la Veneracion de las Iglesias, y su Asylo. (11) Y si el Señor Francès nos lo dexò assi advertido antes de la Edicion del Fuero de 78. què diria si huviera vivido, y escrito despues de la sancion, y promulgacion de dicho Fuero? Pues en todo su Volumen, no se registra otro mas expressivo à favor de las Iglesias, como lo denota su Rubrica, y razon proemial, *titulo de los Delinquentes, que se sacaren de la Iglesia.*

14 Confirmase lo expendido, con la continuacion, y observancia uniforme de Juzgados, que en el Tribunal de Competencias, se han decidido despues de la Edicion del presente Fuero, por lo en èl establecido, aviendose entendido uniformemente deberse contar los seis dias para la formacion de Competencia por el Juez Secular desde el dia, que al Reo se extrajo de la Iglesia. Assi se reconoce decidido *in Processu Procurat. Fiscal. Reverendi in Christo Episcopi Barbastrens. & Bernardi de Aura, & Thomæ Abello, super Competentia Iuridic. sub die* 23. *Octob. anni* 1681. Y los Extrahidos fueron restituidos principalmente, por no averse formado la Competencia dentro de los seis dias de la extraccion, segun la disposicion Foral del año 1678. poco antes establecido.

15 Modernamente se halla igualmente calificado, *in Processu Promotor. Fiscal. Curiæ Eccles. præsent. Civit. & Archiep. super Competent. Iurisd. Martin. Garcia, sub die* 29. *Maij, anni* 1712. Y se mandò restituir à la Iglesia Parroquial de Brea, principalmente porque no se avia formado la Competencia dentro de los seis dias de la extraccion; siendo Consultores por la Jurisdiccion Real los Señores Don Gil Custodio de Lissa, y Don Diego Balbastro; y por la Eclesiastica el Canonigo Don Joseph Martinez Rubio, y Don Sebastian Navarro.

16 Assimismo, *in Processu Promot. Fisc. præsent. Civit. & Archiep. super Compet. Iurid. Petr. Fidalgo, sub die* 3. *Decēb. anni* 1712. en el que se disputò formalmente, no aver tenido noticia el Auditor de Guerra de la extraccion, y prision de Pedro Fidalgo; por

(10) D. Sesse *tom.* 2. *decis.* 113. *num.* 191. Ramirez *de Lege Regia* §. 2. *num.* 6. *lit.* K. & D. Laurent. Matheu *de Regim. Reg. Valen. tom.* 2. *cap.* 7. §. 1. *in princip.*

(11) Tradit. D. Franc. *de Compet. d. quæst.* 19. *ferè per tot. & præcipuè à nu.* 12. ibi: *Si igitur Forus prævenit hunc casum, rectè colligitur voluisse expressè, claudere alios, & nullatenus permittere, quod ultra prædictos dies prorogetur causa, aliàs si prorogatio admitteretur illo favore, & prerogativa, quam Fori nostri attribuere voluerūt Ecclesiæ, defraudata remaneret per hanc viam, quod non est dicendum. Ex quibus concludendum videtur nullatenus in nostro Regno esse permisso cancellario prorogare dies datos à Foro ad decidendum dubiūm contentionis, etiam si aliàs legitimè sit impeditus.*

por cuyo motivo no avia formado dẽtro de los seis dias la Competencia, y en ella se declarò, que por ser passado el tiempo del Fuero, se restituyesse à la Hermita de Nuestra Señora de la Lãgosta, de donde fue extrahido; siendo Consultores, por la Jurisdiccion Real, los Señores Don Jayme Ric, y Don Ignacio Segovia; y por la Eclesiastica, D. Joseph Martinez Rubio, y D. Antonio Ripa. Y tambien se declarò lo mismo, *in Processu Promot. Fiscal. super Compet. Iurid. Petr. Millan, sub die* 10. *Octob. anni* 1615. siendo Consultores los Señores Don Gil Custodio de Lissa, y Don Francisco Oyos Serrano, por la Jurisdicciõ Real; y por la Eclesiastica, el Canonigo Don Joseph Martinez Rubio, y Don Antonio Ripa.

17 De esta uniformidad de Sentencias, y Decisiones en el Tribunal de Competencias, se descubre notoriamente, que no puede ser caso omitido en el Fuero, el si los seis dias para la formacion de Competencia, corren al Juez Secular desde el tiempo que semiplenamente le constò de la extraccion de la Iglesia; porque no son Fueros solamente los que se hallan materialmente escritos en el Volumen de su compilacion; si tambien aquellos estilos y costumbres, que residen en el uniforme dictamen de los que deciden, y motivan las Causas. (12) Y por lo tanto aviendo costumbre uniforme, que ha calificado, que los seis dias deben numerarse desde que el Refugiado fue extrahido de la Iglesia, ay Fuero que no dexa duda à su inteligencia, por la observancia, y practica de èl.

18 Pero supongamos (sin perjuizio de la verdad) que no aya letra clara en el Fuero; como se puede negar à vista de las Decisiones referidas, que ay estilo, y practica uniforme, que tiene vezes de Ley, y de Fuero? Supongamos tambien, que los seis dias pudieran entenderse desde que le constò al Juez semiplenamente de la extraccion: Esta se executò en 8. de Julio por Don Geronimo Villaba, con comission de su Coronel, y con licencia, y permisso en escrito del Vicario General dè Jaca, y precediendo à la extraccion, la caucion juratoria.

29 Este hecho fue notorio, y publico, assi al Juez Local del Lugar de Abay, como al de la Ciudad de Jaca, y mucho mas à los Xefes Militares de los extrahidos, como eran el Coronel, y el Theniente de Rey: y el mismo Ayudante del Regimiento Don Geronimo Villaba, y qualquiera de estos, pudo, y debiò formar la Competencia, yà porque eran Juezes competentes, (13) yà porque el Fuero habla indistintamẽte con el Juez

Se-

(12) Romir. *de leg. Reg.* §. 19. *n.* 16. *Cabendum esse ab his, qui sentiunt non esse contra Forum, nisi sit contra jus Scriptũ. quod oculis corporeis, legi possit, & ideò praxis in Aragonia Iudicibus, & Officialibus est maximè necessaria, cum aliàs ex sola librorum lectione, nunquã benè leges intelligantur, imò sæpè soleant conturbari.*

(13) Assi lo tiene declarado S. M. por sus Reales Ordenanças en el tom. 2. de ellas, *tit. Ordenança*, tocante à los Reos Militares, que se ausentan, ò se retirã al Sagrado de las Iglesias.

EL REY.

Por quanto con la frequencia de cometer delitos se ausentan, ò retirã los Reos Militares al Sagrado de la Iglesia; y por no estàr prevenido en mis Ordenãças el modo de proceder cõtra los Reos ausẽtes, se ha exprimentado el inconveniẽte de que saliendo despues los Criminales de este asylo, y ausentandose por el Reyno, han quedado muchos delitos sin castigo, por no tener relacion mis Tropas con las Justicias Ordinarias de las Provincias de estos Reynos. Y deseando evitar estos inconvenientes, he resuelto, que en caso que algun Soldado, ù otro de mis Tropas cometa qualquier delito, y se ausente, ò se ponga en lugar Sagrado, que para el efecto viene à ser lo mismo, tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) el Oficial à quien se cometiere la abriguacion del delito. Fue promulgada esta Ordenança en 17. de Julio de 1715. y la adiccion à dicha Ordenança, que dize lo mismo, y dà providencias para lo que se debe hazer en el Consejo de Guerra. Fue expedida en 25. de Octubre de 1717. y con ellas se goviernan al presente los Fueros Militares.

Secular, y la practica uniforme de la formacion de Competencia por el Juez del Territorio donde se extrahe el Refugiado lo manifiesta, y yà porque sobre los Fueros de formacion de Competencia, assi en lo ordenativo, como en lo decisivo, S. M. tiene establecido se observen en todo las disposiciones Forales, y los usos, y costumbres de su Tribunal, y el de Competencias es considerado por Tribunal Eclesiastico, y S.M. en estos Tribunales (salva su Real clemencia) nada ha inobado; y sin embargo de lo referido, no se formò la Competencia hasta el dia 3. de Agosto, 24. dias despues del de la extraccion, debiendose formar dentro de los seis: Luego como caso notorio, y claro, no estuvo el Ordinario Eclesiastico obligado à responder formando la Competencia, sino â responder, motivando, que no estaba en caso de formarla por ser passado el termino prescrito por el Fuero, que fue lo que executoriò con sus Letras Responsivas. (14)

20 A favor del Ordinario Eclesiastico, para no formar la Competencia, han concurrido en este caso la notoriedad de Drecho, y hecho. La primera por la prueba indubitada, y concluyente, que resulta de los Autos de no aver formado la Competencia en conformidad de la disposicion Foral dentro de los seis dias, contaderos del de la captura, y aver passado muchos mas, sin formarla, despues de la extraccion de la Iglesia; y la segunda en hecho, por resultar igualmente de los Autos, y de las declaraciones de los Soldados refugiados, y del Paysano de Abay Bartholomè Ignacio, y de la atestacion del Ayudante Don Geronimo Villaba, juntamente con la fama publica, y hecho ocular de la extraccion, que gozando de Inmunidad Eclesiastica dichos Soldados, fueron extrahidos, y despojados de ella: (15) y qualquiera de dichas notoriedades era bastante, para que el Juez Eclesiastico no formasse la Competencia. (16)

21 Y en quanto â que â Don Fernando Moreno le constò el dia 23. de Julio semiplenamente de la extraccion de los Refugiados, (cuya ciencia es bastante, como confiessa en su Libelo de 21. de Agosto dado en los Autos de Firma) (17) se manifiesta, por lo que expone en el encabezamiento de la comission de Audior de Guerra Subdelegado en dicha Causa por el Excelentissimo Señor Marquès de Alconcher, pues con vista, y ciencia de las informaciones hechas en Lugar de Abay por Don Geronimo de Villaba en 8. y 13. de Julio, y con comission del Coronel del Regimiento de Zamora, y del Theniente de Rey de la Plaza de Jaca; y assimismo con ciencia de la informacion recibida en 21. de Julio en esta Ciudad por el Ayudante Mayor del mismo Regimiento, y con comission del Excelentissimo Señor Capitan General, passô â aceptar su delegacion, y entender, y conocer en la Causa, tomando las confessiones à los Refugiados.

22 Y resultando por las confessiones juradas, y repetidas de los extrahidos, que gozando de Inmunidad Eclesiastica, fueron despojados de ella, y por las repetidas, y juradas declaraciones de Ignacio Bartholomè, Paysano del Lugar de Abay, *que un Soldado que entrò à refugiarse en la Iglesia le pidiò un jarro de agua*, y por las atestaciones del Ayudante Don Geronimo Villaba, que preguntado entonces à Ignacio Bartholomè, *si era aquel Soldado que tenia preso, y he sacado* de

(14) Advertit D. Franc. de Cõpet. q. 36. ex n. 5. ibi: *At verò si competentia formaretur in casu notorio, & claro, non tenebitur respondere Iudex in nostro Regno ad quem litteræ inhibitoriæ cũ nominatione arbitri intimabuntur, licèt aliàs erit adstrictus renunciare, & notificare causam, & motivum notorium, porpter quam, vel propter quod, non tenetur competentiam formare; ut Judex à quo litteræ inhitoriæ fuerũt expeditæ, certior fiat de notorietate*, ut tradunt Bardax. *ad forum* 1. *num.* 17. *& ad for.* 3. *vers. Etiam in processf. apprens.* Portol. *ad for.* 3. *sub tit. de compet. juris. à n.* 2. *& seq* Ramirez *de leg. Reg.* §. 2. *n.* 13. Sesse *de inhibit. cap.* 9. §. 2. *à n.* 14. *usq. ad* 25. Cortiad. *to.* 1. *decis.* 15. *n.* 12. *& seq.*

(15) D. Franc. *de Compet. q.* 87. *à n.* 34. ibi: *Notoriũ aliud namque est juris, & ita dicitur, quia in se habet, probationem indubitatã, nullam egentẽ discusione: Aliud est facti quod resultat ex indubitata probatione facti exhibita oculis hominũ, aut majoris partis vicĩniæ, seu loci ita ut nulla tergiversatione cælari, aut obnubalari possit.*

(16) D. Franc. *de Compet. q.* 36. *post. n.* 24 ibi: *Quod si quilibet modus dubij reperiatur, tam respectu jurisdictionis Ecclesiastica, quàm Secularis,* non

de la Iglesia, respondiò que si, tuvo semiplena ciencia de la extraccion y duda probable, q̃ le constituyô en la obligacion de formar la Competencia desde dicho dia 23. y no aviendola formado, ni despachado sus Letras hasta el 3. de Agosto, atestando en ellas, que reconocia ser passado el tiempo, que prescrive la disposicion Foral desde el de la extraccion, ninguna escusa, ni razon le puede constituir en la esfera de no aver formado en tiempo habil la Competencia, en quãto estuvo de su parte.

23 Fuera de que quando se permitiesse, que solo el Excelentissimo Capitan General, ò su Subdelegado podian formar la Competencia (*quod absit*) desde el dia 9. de Julio por los Autos hechos en Abay, y remitidos à su Excelencia, le pudo constar de la extraccion, y no se presume la ignorancia en el Xefe principal; y en el 21. de Julio â su primero Subdelegado Don Antonio Vela, Ayudante Mayor del mismo Regimiento de Zamora, y ninguno formò la Competencia: Y siendo notorio en hecho, y drecho el caso de la extraccion, y del transcurso de los seis dias, dentro de los que se debia aver formado la Competencia, se convence, al parecer, que el Ordinario Eclesiastico procediô en un caso notorio, y manifiesto, en el que no se debe formar la Competencia; (18) y resultando lo dicho de los Autos, que se tuvieron por merito para la provision de la Firma, por ellos mismos se manifiesta, que està en caso claro de revocacion. (19)

24 Vltimamente siempre que la Firma, *Ne pendente appellatione*, no està Foral, y legitimamente proveida; assi en el ritu, como en el recto, procede su revocacion (20) en quanto al recto, y merito principal, queda yâ fundado, y en quanto al ritu, y solemnidad precissa para instruirla foralmente se debian aver manifestado los Autos del Eclesiastico, de donde procede, y dimana la apelacion, y con la apercion visura, y lectura de lo manifestado, y hecha Copia de ellos baxo dicha manifestacion, despues de assignar â comprobar lo manifestado à las Partes, y restituido el Original al Notario Eclesiastico; con la Copia manifestada, que prueba *tamquam in Originali*, se instruye el merito de la Firma, para su concesion, ò denegacion, y sin este requisito no se proveen dichas Firmas: (21) y lo mismo milita, segun estilos, y practicas de Castilla. (22) Lo que no aviendose practicado en la provision de esta Firma, antes bien hallandose decretada sin las solemnidades precisas, convence la nulidad notoria de su Decreto. (23)

25 Por todo lo dicho, y principalmente por lo que adelantarâ la justificacion de la Sala, en beneficio de la justicia, confio, que V.Exc. se servirà revocar el Decreto de Firma, mandando reponer al Ordinario Eclesiastico, y declarando no hizo fuerça; antes bien procediò Foral, y legitimamente, no formando la Competencia, sic pronuntiandum spero. *Cum non sit ponere os in cælum reformationem spectare*, que dezia el Señor Sessè, *in præfatione ad motiva decis.* 254. *quia jure edocemur aliquas reformari Sententias in melius*. S. S. S. G. C. Zaragoça, Zaragoça, y Setiembre 4. de 1723.

D. D. *Pedro Joseph de Tanguas*, è Tñiguez.

Lleve cose la firma.

---

nõ tenebitur Iudex formare Competentiam in tali casu claro, cum non sit tale dubium sufficiẽs ad illam formandam; licet aliàs erit adstricta Curia declarare, & renunciare notorietatem motivi, & causæ, propter quod, vel quam non format contentionem, quæ cum in Aragonia nõ admittatur pro dubio, de dubio, si res ignora, clara, & manifesta non indigẽs aliqua probatione, quæ tergiversatione celari possit, non est opus ansã dare dilationibus, & expensis, quibus partes vexarentur, formãdo dubiũ de dubio, quod quidem summo opere majores vitari voluerunt, quærendo hoc medium tan salubre, per quod cõtentiones declararentur in causis merè dubijs, nõ vero in notorijs.

(17) *Nulla est major probatio, quam propia oris confessio, lg. cum à Matre, C. de re judic. leg. cum à te, C. de transact.* R. Sess. *decis.* 125. *n.* 21. Suelv. *Semicenturia* 1. *consil.* 14. *num.* 6.

(18) D. Sess. *de inhibit. c.* 8. §. 4. *à num.* 43.

(19) Idem Sess. *Cap.* 5. §. 9. *ex num.* 1 *& seqq.*

(20) Sesse *Vbi nuper. dict. cap.* 5. §. 9. *à num.* 3.

(21) Idem Sess. *de inhibit c.* 8. §. 4. *à n.* 1. *& seq.* Salg. *de reg. protect. p.* 1. *c.* 8. *n.* 12. *& p.* 2. *c.* 2. *à princ*

(22) R. Sess. *ubi sup. c.* 5. §. 9. *n.* 3. D. Salg. *de reg. protect. p.* 3. *cap.* 9. *n.* 114.